



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.334

"BECERRO, JOSÉ GABRIEL Y
RODRÍGUEZ MÉNDEZ, HÉCTOR
OMAR S/ RECURSO DE QUEJA,
EN CAUSA N° 80.888 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
SAN ISIDRO, SALA II".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.334-RQ, caratulada:
"Becerro, José Gabriel y Rodríguez Méndez, Héctor Omar s/
Recurso de queja, en causa n° 80.888 de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, Sala
II",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de San Isidro, mediante el
pronunciamiento dictado el 29 de diciembre de 2017,
resolvió no conceder el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica
de José Gabriel Becerro y de Héctor Omar Rodríguez
Méndez, contra la decisión de ese órgano que confirmó la
sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 6
departamental que, en lo que aquí interesa, había
condenado a Becerro a la pena de un año de prisión en
suspense, con costas y determinadas reglas de conducta
-por el plazo de dos años- y a Rodríguez Méndez a la
sanción de un año y dos meses de prisión y costas, por
hallarlos coautores penalmente responsables de los
delitos de encubrimiento agravado (v. fs. 9/11).

///

II.- Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor José Antonio Pérez- articuló queja (v. fs. 12/15 vta.).

III.- La presentación directa es inadmisibile.

Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014) establece que al deducirse la vía de hecho se debe escoltar copia simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el *sub examine*, si bien se adjuntaron copias del auto denegatorio y su notificación cursada a la defensa (v. fs. 8/11) -entre otras piezas útiles- la parte omitió acompañar las del recurso extraordinario intentado así como las correspondientes a las notificaciones del auto adverso practicadas a ambos encartados, pese a que ellas resultan necesarias a los fines estipulados en el art. 486 *bis* cit.

Tal situación impide analizar la admisibilidad de la presente queja (conf. causas P. 125.752, resol. de 15-VII-2015; P. 125.944, resol. de 30-IX-2015; P. 126.424, resol. de 22-III-2016; P. 126.748, resol. de 20-IV-2016; P. 127.443, resol. de 24-VIII-2016; P. 128.185, resol. de 14-XII-2016; P. 128.229, resol. de 2-III-2017; P. 128.511, resol. de 3-V-2017; P. 128.512, resol. de 31-V-2017; e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular de José Gabriel Becerro y de Héctor Omar



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.334

Rodríguez Méndez (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor José Antonio Pérez ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1879